



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-287/2021

IMPUGNANTE: FRANCISCO XAVIER
NAVA PALACIOS

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE SAN LUÍS POTOSÍ

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: RAFAEL GERARDO
RAMOS CÓRDOVA Y MAGIN FERNANDO
HINOJOSA OCHOA

COLABORÓ: SOFÍA VALERIA SILVA
CANTÚ

Monterrey, Nuevo León, a 16 de septiembre de 2021.

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma** la diversa del Tribunal de San Luis Potosí, en la que, a su vez, confirmó la determinación del Instituto Local que dio vista al Congreso Local, al tener por acreditada la existencia de la infracción atribuida al Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Luis Potosí, consistente en la difusión de su segundo informe de labores en una cobertura regional diversa al ámbito geográfico de responsabilidad del actor; **porque este órgano constitucional considera que debe quedar subsistente dicha determinación**, pues, **i)** contrario a lo que alega el impugnante, el Tribunal Local sí valoró el contenido del contrato de prestación de servicios celebrado por el Ayuntamiento de San Luis Potosí y el periódico *El Mañana de Valles*, en el cual se estableció cuáles serían las publicaciones que se realizarían dentro del municipio, así como, cuáles se realizarían fuera de la circunscripción municipal y, **ii)** son ineficaces los planteamientos del actor, al no confrontar las razones por las cuales el Tribunal Local determinó su responsabilidad indirecta respecto de la difusión de su informe de labores.

Índice

Glosario	1
Competencia y procedencia	2
Antecedentes	2
Estudio de fondo	3
Apartado preliminar. Materia de la controversia	3
Apartado I. Decisión	4
Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión	4
1. Marco normativo del deber de analizar integralmente todos los hechos o circunstancias del asunto	5
2. Denuncia, resolución y agravios concretamente revisados	7
Resuelve	14

Glosario

Actor/Impugnante/Francisco Nava:	Francisco Xavier Nava Palacios.
Congreso Local:	Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Dirección de Comunicación Social:	Dirección de Comunicación Social del Ayuntamiento de San Luis Potosí.
Instituto Local:	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.
Tribunal Local/Tribunal de San Luis Potosí/ autoridad responsable:	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Competencia y procedencia

1. Competencia. Esta Sala Monterrey es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral promovido contra una sentencia del Tribunal Local que dio vista al Congreso Local al tener por acreditada la existencia de infracciones atribuidas al Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Luis Potosí, San Luis Potosí, entidad federativa ubicada en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción¹.

2. Referencia sobre los requisitos procesales. Se cumplieron en los términos del acuerdo de admisión², y aprobados en la presente sentencia.

Antecedentes³

2 I. Hechos contextuales y origen de la controversia

1. El 29 de septiembre y el 13 de octubre de 2020, **el ciudadano Alejandro García Moreno y el Partido Verde Ecologista de México denunciaron al Presidente Municipal de San Luis Potosí, Francisco Nava**, por la presunta difusión de su informe de labores fuera del ámbito geográfico de sus responsabilidades, derivado de la publicidad de su informe en el periódico *El Mañana de Valles*, con distribución en todo el Estado y uso indebido de recursos públicos, supuesta promoción personalizada, así como actos anticipados de precampaña y campaña, por la colocación de un anuncio en un espectacular en el municipio de Soledad de Graciano Sánchez.

2. El 28 de junio de 2021⁴, **el Instituto Local** dio vista al Congreso Local, al tener por acreditada la existencia de la infracción atribuida a Francisco Nava, respecto de la difusión de su informe de labores fuera del ámbito geográfico de responsabilidades del servidor público y por otro lado determinó inexistentes las

¹ Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del TEPJF, aprobados por la Presidencia de la Sala Superior del TEPJF el 12 de noviembre de 2014.

² Véase acuerdo de admisión.

³ **Hechos relevantes** que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

⁴ En lo sucesivo todas las fechas se refieren al 2021.



relativas al uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y campaña.

3. Inconforme, el 23 de julio, **Francisco Nava promovió** recurso de revisión, porque en su concepto, no se acreditó su responsabilidad, pues la Dirección de Comunicación Social es la encargada de la difusión de los informes de gobierno, así como de vigilar y observar los actos realizados por los medios de comunicación impresos, en ese sentido, el periódico *El Mañana de Valles* fue contratado para difundir programas sociales, sin que se le haya encargado la difusión del informe.

4. El 25 de agosto, el Tribunal Local resolvió el recurso interpuesto por el actor, el cual constituye la determinación impugnada en este juicio.

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Materia de la controversia

1. En la **resolución impugnada**⁵, el Tribunal Local confirmó la determinación del Instituto Local por la que, por un lado, dio vista al Congreso Local al acreditar la existencia de la infracción consistente en la difusión del informe de labores fuera del ámbito geográfico de responsabilidad del Presidente Municipal de San Luis Potosí en el periódico *El Mañana de Valles*, con independencia de que el responsable de los contratos fuera el Director de Comunicación Social, porque en su calidad de Presidente Municipal tiene un deber de cuidado y, por lo tanto, es responsable indirecto, por otro lado, la inexistencia del uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y/o campaña, por un anuncio en un espectacular en el municipio de Soledad de Graciano Sánchez.

2. **Pretensión y planteamientos**⁶. Francisco Nava pretende que se revoque la sentencia impugnada y se declare la **inexistencia** de la infracción denunciada, bajo la consideración de que el Tribunal Local **i)** no analizó el fondo del contenido del contrato de prestación de servicios celebrado con el medio de comunicación *El Mañana de Valles* para la difusión de programas sociales, en el cual se

⁵ Emitida el 24 de agosto, en el expediente TESLP/RR/74/2021.

⁶ El 31 de agosto presentó la demanda ante la responsable y se recibió el 8 de septiembre en esta Sala Monterrey. El Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente y, por turno, lo remitió a la ponencia a su cargo. En su oportunidad, lo radicó, admitió y, al no existir trámite pendiente por realizar, cerró instrucción.

establecía cuáles serían las publicaciones que se realizarían dentro del municipio, y cuáles se realizarían fuera de la circunscripción municipal, pues de este se advierte que los hechos no son competencia del impugnante, sino que, la encargada es la Dirección de Comunicación Social y, por ello, no se le puede atribuir la responsabilidad de un acto en el que únicamente participó al firmar el contrato, ni estaba en posibilidad racional de conocer, además, **ii)** no atendió la totalidad de los planteamientos que el recurrente formuló en los oficios de contestación de 20 de noviembre y 23 de agosto y no analizó la totalidad del material probatorio presentado.

3. Cuestión a resolver. Determinar: ¿Si a partir de lo considerado en la resolución impugnada y los agravios planteados, debe quedar firme la conclusión de la existencia de la infracción denunciada consistente en haber difundido el segundo informe de gobierno fuera de la cobertura regional al ámbito geográfico de responsabilidad del actor?

Apartado I. Decisión

4

Esta Sala Regional considera que debe **confirmarse** la sentencia del Tribunal de San Luis Potosí, en la que, a su vez, confirmó la determinación del Instituto Local que dio vista al Congreso Local para que se pronunciara respecto a la existencia de la infracción atribuida al Presidente Municipal de San Luis Potosí, consistente en la difusión de su segundo informe de labores en un periódico en ciudades distintas a las que gobierna; **porque este órgano constitucional considera que debe quedar subsistente dicha determinación**, pues, **i)** contrario a lo que alega el impugnante, el Tribunal Local sí valoró el contenido del contrato de prestación de servicios celebrado por el Ayuntamiento de San Luis Potosí y el periódico *El Mañana de Valles*, en el cual se estableció cuáles serían las publicaciones que se realizarían dentro del municipio, así como, cuáles se realizarían fuera de la circunscripción municipal y, **ii)** son ineficaces los planteamientos del actor al no confrontar las razones por las cuales el Tribunal Local determinó su responsabilidad indirecta respecto de la difusión de su informe de labores.



Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

1. Marco normativo del deber de analizar integralmente todos los hechos o circunstancias del asunto

Las autoridades electorales y órganos partidistas, administrativos y/o jurisdiccionales, tienen el deber de pronunciarse en sus determinaciones o resoluciones, sobre todos los hechos o circunstancias que les son planteadas, con independencia de la manera en la que se atiendan o se resuelvan, para cumplir con el deber de administrar justicia completa, en términos de lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷.

Por ello, las autoridades jurisdiccionales deben analizar todos los elementos necesarios para estar en aptitud de emitir una determinación, a fin de atender la pretensión del impugnante o denunciante, con independencia de que esta se haga de manera directa, específica, individual o incluso genérica, pero en todo caso con la mención de que será atendida.

Con la precisión de que, especialmente, en el caso de los órganos que atienden por primera vez la controversia, tienen el deber de pronunciarse sobre todas las pretensiones y planteamientos sometidos a su conocimiento y no únicamente sobre algún aspecto concreto, así como valorar los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones⁸, por más que estimen que basta el análisis de algunos de ellos para sustentar una decisión desestimatoria.

⁷ **Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. [...]

Asimismo, resulta aplicable la Jurisprudencia 43/2002, de Sala Superior, de rubro y texto: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁸ Véase la Jurisprudencia 12/2001 de rubro y texto: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos

1.2. Marco o criterio jurisprudencial sobre el análisis de los agravios

La jurisprudencia, ciertamente, ha establecido que cuando el promovente manifiesta sus agravios para cuestionar un acto o resolución con el propósito que los órganos de justicia puedan revisarla de fondo, no tiene el deber de exponerlos bajo una formalidad específica; y, para tenerlos por expresados sólo se requiere la mención clara de los hechos concretos que le causan perjuicio causa de pedir o un principio de agravio⁹.

Incluso, con la precisión de que no hace falta que los demandantes o impugnantes mencionen los preceptos o normas que consideren aplicables, conforme al principio jurídico que dispone, para las partes, que sólo deben proporcionar los hechos y al juzgador conocer el derecho, por lo que la identificación de los preceptos aplicables a los hechos no implica suplir los agravios.

6

constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

⁹ Véase la jurisprudencia 3/2000, de rubro y contenido: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Con la precisión de que, en casos muy específicos, previstos en la legislación y doctrina judicial, el juzgador tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios expresados, a través de la precisión o aclaración de las ideas o el discurso expresado en la demanda, sin que esto implique una afectación al principio general de igualdad formal de las partes en el proceso, porque en esos casos la legislación o ponderación de los tribunales constitucionales ha identificado la necesidad de suplir la deficiencia de los planteamientos precisamente para buscar una auténtica igualdad material de las partes.

Véase como referente orientador sobre el tema la tesis de rubro y texto: SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. ES UNA INSTITUCIÓN DE RANGO CONSTITUCIONAL QUE RESTRINGE VÁLIDAMENTE EL DERECHO A SER JUZGADO CON IGUALDAD PROCESAL (legislación vigente hasta el 2 de abril de 2013). De la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, antes de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, se advierte que fue voluntad del Constituyente Permanente establecer la suplencia de la queja deficiente como una institución procesal de rango constitucional, dejando a cargo del legislador ordinario regular los supuestos de aplicación, así como la reglamentación que le diera eficacia. Por tal motivo, la incorporación de tales supuestos en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo abrogada sólo significó una labor legislativa concordante con el mandato de la Norma Superior, conforme al cual, bajo determinadas circunstancias, los juzgadores de amparo están obligados constitucionalmente a examinar de oficio la legalidad de las resoluciones reclamadas ante ellos y, de advertir alguna ilegalidad, procederán a revisar si hubo o no argumento coincidente con la irregularidad detectada, a fin de declararlo fundado y, en caso contrario, suplir su deficiencia. Así, la obligación referida puede llegar a ocasionar un desequilibrio o inseguridad procesal para la contraparte de la persona en favor de la que se le suplió su queja deficiente, pues si el juzgador introduce argumentos que no eran conocidos por ninguna de las partes, sino hasta que se dicta sentencia, es inevitable aceptar que sobre tales razonamientos inéditos no fue posible que la contraria hubiese podido formular argumentos defensivos. Empero, de esta imposibilidad que tiene la contraparte para rebatir conceptos de violación imprevistos en la demanda de amparo -y que son desarrollados motu proprio por el órgano de amparo-, no deriva la inconstitucionalidad de la suplencia de la queja deficiente, toda vez que esta institución procesal implica una restricción de rango constitucional de algunas exigencias fundamentales del debido proceso, en concreto, que los tribunales actúen con absoluta imparcialidad, así como su deber de resolver en forma estrictamente congruente con lo pedido, y con base en la fijación de una litis previsible sobre la cual las partes puedan exponer sus puntos de vista antes de que se dicte el fallo definitivo; ya que si bien son evidentes las lesiones de estas elementales obligaciones de los juzgadores, dada la incorporación de dicha figura en el texto de la Constitución Federal, debe estarse a lo ordenado por ella, ante la contradicción insuperable entre la igualdad procesal y el auxilio oficioso impuesto constitucionalmente a los juzgadores de amparo, en favor de determinadas categorías de quejosos. (Tesis aislada de la Segunda Sala de la SCJN XCII/2014 (10^a)).



Sin embargo, el deber de expresar al menos los hechos (aun cuando sea sin mayor formalismo), lógicamente, requiere como presupuesto fundamental, que esos hechos o agravios identifiquen con precisión la parte específica que causa perjuicio, y la razones por las cuales, en su concepto, es así, por lo menos, a través de una afirmación de hechos mínimos pero concretos para cuestionar o confrontar las consideraciones del acto impugnado o decisión emitida en una instancia previa.

Esto es, en términos generales, para revisar si un impugnante tiene o no razón, aun cuando sólo se requieren hechos que identifiquen la consideración o decisión concretamente cuestionada y las razones por las que consideran que esto es así, sin una formalidad específica, **lo expresado en sus agravios debe ser suficientes para cuestionar el sustento o fundamento de la decisión que impugnan.**

De otra manera, dichas consideraciones quedarían firmes y sustentarían el sentido de lo decidido, con independencia de lo que pudiera resolverse en relación con diversas determinaciones, dando lugar a la ineficacia de los planteamientos.

De ahí que, la suplencia sólo debe implicar la autorización para integrar o subsanar imperfecciones y únicamente sobre conceptos de violación o agravios, pero no para autorizar un análisis oficioso o revisión directa del acto o resolución impugnada, al margen de los motivos de inconformidad.

2. Denuncia, resolución y agravios concretamente revisados

2.1. Denuncia. En lo que interesa a este medio de impugnación, la controversia deriva de la **denuncia presentada por un ciudadano y un partido político contra el Presidente Municipal de San Luis Potosí, Francisco Nava**, por la difusión de su segundo informe de labores fuera de su ámbito de responsabilidad, en concreto, un periódico de Ciudad Valles, San Luis Potosí.

2.2. Instituto Local. El Instituto Local dio vista al Congreso Local, al tener por acreditada la existencia de la infracción atribuida a Francisco Nava, respecto de la difusión de su informe de labores fuera del ámbito geográfico de responsabilidades del servidor público.

2.3. Sentencia concretamente revisada. El Tribunal Local confirmó la determinación del Instituto Local por la que dio vista al Congreso Local al acreditar la existencia de la infracción consistente en la difusión del informe de labores fuera del ámbito geográfico de responsabilidad del Presidente Municipal de San Luis Potosí en el periódico *El Mañana de Valles*, con independencia de que el responsable del contrato fuera el Director de Comunicación Social, porque en su calidad de Presidente Municipal tiene un deber de cuidado y, por lo tanto, es responsable indirecto.

2.4. Frente a ello, **ante esta instancia federal**, Francisco Nava pretende que se revoque la sentencia impugnada y se declare la **inexistencia** de la infracción denunciada, bajo la consideración de que, el Tribunal Local no analizó el fondo del contenido del contrato de prestación de servicios celebrado con el medio de comunicación *El Mañana de Valles* para la difusión de programas sociales, en el cual, se establece cuáles serían las publicaciones que se realizarían dentro del municipio, así como cuáles se realizarían fuera de la circunscripción municipal, pues de este se advierte que los hechos no son competencia del impugnante, sino que la encargada es la Dirección de Comunicación Social y por ello no se le puede atribuir la responsabilidad de un acto que no realizó, ni estaba en posibilidad racional de conocer.

2.4.1. El impugnante refiere que el Tribunal Local no analizó el fondo del contenido del contrato de prestación de servicios celebrado con el medio de comunicación *El Mañana de Valles*, en el cual se estableció cuáles serían las publicaciones que se realizarían dentro del municipio, así como cuáles fuera de la circunscripción municipal, pues señala que su única actuación es la firma del mismo, por lo que la responsable dejó de observar que dichos actos no son de la competencia de la autoridad que representa y debió de pronunciarse sobre la inexistencia de pruebas que demostraran su responsabilidad.

Respuesta. Esta **Sala Monterrey** considera que no tiene razón, pues contrario a lo referido por el impugnante, el Tribunal Local sí analizó el fondo del contenido del contrato de prestación de servicios celebrado con el periódico *El Mañana de Valles* y derivado de ello, señaló que, al ser el actor el Presidente Municipal, era el responsable indirecto de la infracción denunciada.



En efecto, el Tribunal Local, en cuanto a la responsabilidad y participación del impugnante en la celebración del contrato de prestación de servicios, determinó que, Francisco Nava, en su carácter de Presidente Municipal de San Luis Potosí, tiene un deber de cuidado por la difusión de sus actos y/o informes.

Además, señaló que por sí mismo, el contrato de prestación de servicios celebrado por el Ayuntamiento de San Luis Potosí y el medio de comunicación *El Mañana de Valles*, no lo eximía de responsabilidad, por la difusión del segundo informe de gobierno.

De igual modo, tampoco tiene razón cuando refiere que el Tribunal Local *omitió valorar la existencia del informe rendido por el Director de Comunicación Social*, en el cual señala que la Dirección de Comunicación Social es el área encargada de la difusión del informe de gobierno, por tanto, al ser de su competencia y no del impugnante, es la responsable de realizar el hecho denunciado, porque el Tribunal Local sí llevó a cabo un pronunciamiento ~~pronunciamiento~~ y determinó que derivado del mismo contrato se advertía que se había realizado con el objeto de difundir información fuera del municipio de San Luis Potosí.

9

En efecto, el Tribunal Local, en cuanto al oficio signado por el Director de Comunicación Social, declaró que, Francisco Nava, en su carácter de Presidente Municipal de San Luis Potosí es sujeto de responsabilidad ante actos efectuados por terceros.

De tal modo que, la responsable al determinar que el actor, era responsable indirecto de la difusión de su informe de labores, porque este *contaba con la obligación de deslindarse de los mismos, situación que en el presente asunto no aconteció, esto es, no existió un deslinde por parte del recurrente de la difusión del informe de labores, para así contar con elementos que permitieron presumir que este desconocía de la irregularidad cometida, en la difusión del informe de labores*, sí hizo una valoración del informe rendido por el Director de Comunicación Social.

Por otra parte, señaló que por sí mismo, el oficio signado por el Director de Comunicación Social *no lo eximía de responsabilidad, por la difusión del segundo informe de gobierno*.

De tal modo, esta **Sala Monterrey** considera que, contrario a lo señalado por el impugnante, el Tribunal de San Luis Potosí sí analizó el contrato de prestación de servicios celebrado con el periódico *El Mañana de Valles* y sí hizo la valoración del informe del Director de Comunicación Social, y derivado de ello, determinó que dicho servidor público tenía la obligación de vigilar los medios que se emplearon para dar difusión al segundo informe de gobierno y que estos se realizaron fuera del ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público, por lo que se considera responsable indirecto al ciudadano Francisco Nava, en su carácter de Presidente Municipal de San Luis Potosí.

2.4.2. Finalmente, en todo caso, el agravio es **ineficaz**, porque el impugnante no controvierte las consideraciones del Tribunal Local porque se limita a reiterar los planteamientos expuestos en la demanda presentada en la instancia local, sin que sea suficiente que el actor varíe la autoridad responsable en sus agravios¹⁰.

10

10

Demanda que presentó ante el Tribunal Local.	Demanda que presentó Ante la Sala Monterrey.
<p style="text-align: center;">AGRAVIOS</p> <p>SEGUNDO. Causa agravio el acto que se combate, en virtud de que la resolución aprobada por el Pleno del CEEPAC, no atiende el principio de exhaustividad, y por tanto resulta carente de fundamentación y motivación.</p> <p>Los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disponen que toda persona tiene derecho a que se le administre Justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias en un plazo razonable, atendiendo a la complejidad del tema, el cúmulo del acervo probatorio a valorar, las diligencias que deberán realizarse, sí como atendiendo cada uno de los argumentos de defensa en que se diseña la litis, entre otras.</p> <p>Al respecto, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:</p> <p><i>Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista vs. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León</i> Jurisprudencia 43/2002</p> <p>PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que</p>	<p style="text-align: center;">AGRAVIOS</p> <p>PRIMERO. Causa agravio la sentencia que se combate, en virtud de que la misma, no atiende el principio de exhaustividad, y por tanto resulta carente de fundamentación y motivación.</p> <p>Los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disponen que toda persona tiene derecho a que se le administre Justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias en un plazo razonable, atendiendo a la complejidad del tema, el cúmulo del acervo probatorio a valorar, las diligencias que deberán realizarse, sí como atendiendo cada uno de los argumentos de defensa en que se diseña la litis, entre otras.</p> <p>Al respecto, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:</p> <p><i>Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista vs. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León</i> Jurisprudencia 43/2002</p> <p>PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que</p>



2.4.3 El impugnante alega que el Tribunal Local incorrectamente valoró el contrato de prestación de servicios celebrado por el Ayuntamiento de San Luis Potosí y el medio de comunicación *El Mañana de Valles* como una prueba plena, pues si bien, en él se establecen cuáles anuncios son los que se deben publicar fuera de la circunscripción municipal, no hace referencia a que el informe de gobierno se encuentre en ese supuesto.

<p><i>haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación inefarable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</i></p> <p>Entonces, dentro de cualquier procedimiento, para decidir la cuestión sometida a su consideración, el juzgador debe proceder al examen completo de todos y cada uno de los argumentos puestos a su consideración, de manera tal que debe realizar un pronunciamiento específico sobre los imputados y defensas, a fin de dar certeza Jurídica sobre la decisión tomada. Ciertamente, si el fin perseguido con el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen y a efecto de que no se den soluciones incompletas.</p> <p>En el caso particular el acto impugnado resulta ilegal pues la resolución que fue aprobada por el Pleno del CEEPAC, carece del principio en comento, pues no satisficé, en perjuicio del suscrito, el análisis de todas las cuestiones que se hicieron valer en la contestación de denuncia realizada por esta autoridad en fecha 20 de noviembre de 2020, así como las pruebas aportadas al respecto, pues se hicieron valer diversas manifestaciones en el sentido de que la actuación del suscrito se llevó a cabo en respeto de la legislación electoral, aunado a ello acompañó las pruebas que acreditaron:</p> <p>1. Que la actuación del suscrito (por lo que hace a las publicaciones del periódico "el mañana de Valles") se limitó a la firma del contrato, en el cual se señalaron cláusulas específicas en cuanto a las publicaciones dentro del Municipio de San Luis Potosí, y cuales serían las únicas que se podrían difundir fuera del municipio, siendo ésta la única actuación de esta autoridad municipal dentro de los hechos materia de la investigación; sin embargo, ello no fue analizado por la responsable; del principio de exhaustividad, pues se limitó a señalar en las páginas 6-16, la respuesta brindada a cada uno de los hechos y relacionar las pruebas aportadas, sin embargo no realiza ningún análisis lógico jurídico o por lo menos un pronunciamiento específico sobre el contenido del contrato, así como las diversas manifestaciones y alegatos realizados por esta autoridad municipal, pues se hicieron valer argumentos en el sentido de que no existía responsabilidad de esta autoridad, ya que el contrato evidenciaba que el actuar de la Presidencia Municipal fue en estricto apego a legalidad, por lo que de haber existido publicaciones fuera del Municipio, ello no estaba permitido de acuerdo al contrato, entonces no puede ser imputable a esta autoridad; dichas manifestaciones no fueron analizadas por la responsable, concluyendo de manera infundada y motivada una responsabilidad del suscrito, sin analizar propiamente mi actuación y competencia, y sin realizar pronunciamiento respecto a las manifestaciones realizadas en ese sentido.</p> <p>Por lo que lo debió de haber realizado el CEEPAC, era analizar a fondo el contenido del contrato de prestación de servicios y en base a ello, determinar la responsabilidad, pronunciándose sobre la no existencia de pruebas que demuestre la responsabilidad del suscrito en el supuesto hecho infractor, pues no se me puede sancionar por un hecho que NO realizó la autoridad que se representa.</p>	<p><i>no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación inefarable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i></p> <p>Entonces, dentro de cualquier procedimiento, para decidir la cuestión sometida a su consideración, el juzgador debe proceder al examen completo de todos y cada uno de los argumentos puestos a su consideración, de manera tal que debe realizar un pronunciamiento específico sobre los imputados y defensas, a fin de dar certeza Jurídica sobre la decisión tomada. Ciertamente, si el fin perseguido con el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen y a efecto de que no se den soluciones incompletas.</p> <p>En el caso particular la sentenci dictada por el H. Tribunal, carece del principio en comento, pues no satisficé, en perjuicio del suscrito, el análisis de todas las cuestiones que se hicieron valer en la contestación de denuncia realizada por esta autoridad en fecha 20 de noviembre de 2020, así como el medio de impugnación presentado el día 23 veintitrés de agosto de 2021 dos mil veintiuno, pues se hicieron valer diversas manifestaciones en el sentido de que la actuación del suscrito se llevó a cabo en respeto de la legislación electoral, aunado a ello acompañó las pruebas que acreditaron:</p> <p>1. Que la actuación del suscrito (por lo que hace a las publicaciones del periódico "el mañana de Valles") <u>se limitó a la firma del contrato</u>, en el cual se señalaron cláusulas específicas en cuanto a las publicaciones dentro del Municipio de San Luis Potosí, y cuales serían las únicas que se podrían difundir fuera del municipio, siendo ésta la única actuación de esta autoridad municipal dentro de los hechos materia de la investigación; sin embargo, ello no fue analizado por la responsable; pues emite una sentencia atentatoria del principio de exhaustividad limitándose a contesta cada agravio y relacionarlo con las pruebas, sin embargo no realiza ningún análisis lógico jurídico o por lo menos un pronunciamiento específico sobre el contenido del contrato, así como las diversas manifestaciones y alegatos realizados por esta autoridad municipal, pues se hicieron valer argumentos en el sentido de que no existía responsabilidad de esta autoridad, ya que el contrato evidenciaba que el actuar de la Presidencia Municipal fue en estricto apego a legalidad, por lo que de haber existido publicaciones fuera del Municipio, ello no estaba permitido de acuerdo al contrato, entonces no puede ser imputable a esta autoridad; dichas manifestaciones no fueron analizadas por la responsable, concluyendo de manera infundada y motivada una responsabilidad del suscrito, sin analizar propiamente mi actuación y competencia, y sin realizar pronunciamiento respecto a las manifestaciones realizadas en ese sentido.</p> <p>Por lo que, por parte de este H. Tribunal se debió de analizar a fondo el contenido del contrato de prestación de servicios y en base a ello, determinar la responsabilidad, pronunciándose sobre la no existencia de pruebas que demuestre la responsabilidad del suscrito en el supuesto hecho infractor, pues no se me puede sancionar por un hecho que NO realizó la autoridad que se representa.</p>
---	---

No tiene razón el impugnante, porque el Tribunal Local indicó que del contrato se advertía que este se realizó con el objeto de difundir información fuera del municipio de San Luis Potosí, aunado a que, con independencia de lo que se hubiere pactado en el contrato, el Presidente Municipal tiene un deber de cuidado de los medios en los que se difunda su informe de labores.

En ese sentido, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Resuelve

Único. Se **confirma** la sentencia impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese como en derecho corresponda.

12

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.